EXPEDIENTE: **RR.SIP.0885/2013**		FECHA RESOLUCIÓN: 26/Junio/2013
Ente Obligado: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y se le ordena que: • Proporcione a la recurrente, copia de la relación del personal que acudió al evento con motivo del diez de mayo de dos mil doce en el Balneario Tepetongo en la modalidad elegida, es decir, en medio electrónico gratuito. En caso de no contar con dicha modalidad, la ofrezca en una diversa, fundando y motivando dicha circunstancia. • En caso de que la información solicitada tenga la característica que el personal femenino que asistió al evento eran madres, se deberá clasificar como de acceso restringido en su modalidad de confidencial siguiendo el procedimiento establecido por los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0885/2013

En México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0885/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de abril del dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0301000015413, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"Por este medio me permito solicitar a usted, copia de la relación del personal de la Policía Auxiliar del D.F., que acudió a el evento con motivo del día 10 de mayo del 2012 al balneario tepetongo.*
>
> ***Datos para facilitar su localización***
> *Dirección de Prestaciones"* (sic)

II. El quince de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* y mediante el oficio CPPA/OIP/240/13, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información de la particular indicando lo siguiente:

> *"…*
> *Por lo anterior, me permito informarle que respecto a su cuestionamiento le comento que los artículos 3, 4, fracciones II y IX, de la ley señalan a la letra lo siguiente:*
>
> *Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
III. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

En efecto, de la interpretación armónica realizada a los artículos 3, 4, fracciones III y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es válido afirmar que el derecho de acceso a la información pública es la libertad que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Entes Obligados, considerándose como información pública todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar; entendiéndose por documento, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los Entes y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Asimismo, el Artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, vigente establece lo siguiente:

Artículo 11.- Los archivos o sistemas creados con fines administrativos por las dependencias, instituciones o cuerpos de seguridad pública, en los que se contengan datos de carácter personal, quedarán sujetos al régimen general de protección previsto en la presente Ley.

Los datos de carácter personal obtenidos para fines policiales, podrán ser recabados sin consentimiento de las personas a las que se refieren, pero estarán limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, debiendo ser almacenados en sistemas específicos, establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de confiabilidad.

La obtención y tratamiento de los datos a los que se refiere el presente artículo, podrán realizarse exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fines de una investigación concreta, sin perjuicio del control de legalidad de la actuación administrativa o de la obligación de resolver las pretensiones formuladas por los interesados ante los órganos jurisdiccionales.

Los datos personales recabados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las investigaciones que motivaron su almacenamiento.

A estos efectos, se considerará especialmente la edad del interesado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, en especial la absolutoria, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.

En ese tenor, de la interpretación armónica realizada a los artículos 3, 4, fracciones III y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le comento que la información que Usted requiere que se le informe no es materia de una solicitud de acceso a la información pública, porque la relación que Usted solicita contendría datos personales (nombres) de del personal femenino de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, es decir un dato personal del cual solo el titular de los datos personales puede autorizar su publicación.
…" (sic)

III. El veinte de mayo de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando como agravios que en su solicitud de información no requirió los domicilios particulares o algún otro dato que afectara los intereses del personal femenino que acudió al evento del Día Internacional de la Mujer al balneario Tepetongo realizado por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y de quién por medio de rifa se ganó un premio.

IV. El veintitrés de mayo de dos mil trece la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0301000015413.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al Ente Obligado que remitiera como diligencias para mejor proveer copia simple sin testar dato alguno del listado del personal de la Policía Auxiliar del Distrito Federal que acudió al evento con motivo del diez de mayo de dos mil doce al balneario referido, misma que señaló contenía datos personales.

V. Mediante acuerdo del cinco de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo con que contaba el Ente Obligado para que rindiera el informe de ley que le fue requerido, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto. Por lo anterior, declaró cerrado el periodo de instrucción, y de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que el presente recurso de revisión sería resuelto en un periodo de veinte días hábiles.

Asimismo, de nueva cuenta se requirió al Ente Obligado que remitiera a este Instituto como diligencias para mejor proveer copia simple sin testar dato alguno del listado del personal de la Policía Auxiliar del Distrito Federal que acudió al evento con motivo del diez de mayo de dos mil doce al balneario Tepetongo misma que señaló contenía datos personales.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. El diecinueve de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para atender las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante acuerdo del cinco de junio de dos mil trece, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró por precluído su derecho para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios de la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
Copia de la relación del personal de la Policía Auxiliar del Distrito Federal que acudió al evento con motivo del diez de mayo del dos mil doce al balneario Tepetongo. ***Datos para facilitar su localización*** *Dirección de Prestaciones.*	La información que se requería no era materia de una solicitud de acceso a la información pública, porque la relación solicitada contendría datos personales (nombres) del personal femenino de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, es decir, un dato personal del cual sólo el titular podía autorizar su publicación.	**1)** En la solicitud de información no se estaban solicitando los domicilios particulares o algún otro dato que afectara los intereses del personal femenino que acudió al evento. **2)** De quién por medio de rifa se ganó un premio.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, "*Acuse de información entrega vía INFOMEX*", "*Confirma respuesta de información vía INFOMEX"* y *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* del sistema electrónico *"INFOMEX"*. Así como del oficio CPPA/OIP/240/13 a través del cual el Ente Obligado emitió su respuesta.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Época: Décima Época
Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información que motivó el presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

Al respecto, este Instituto estima conveniente recordar lo solicitado por la particular con el propósito de verificar si, tal y como lo señaló el Ente recurrido, lo solicitado no puede ser entregado vía el derecho de acceso a la información. El requerimiento de la ahora recurrente consistió en:

> *"… copia de la **relación del personal de la Policía Auxiliar del D.F**., que acudió a el evento con motivo del día 10 de mayo del 2012 al balneario tepetongo"* (sic)

En ese orden de ideas, de la lectura a la información requerida, se advierte que la particular solicitó un listado de servidoras públicas que acudieron a un evento organizado por el Ente Obligado (como parte de las prestaciones recibidas por dichas servidoras públicas), lo que encuadra en lo dispuesto por el 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra señala:

> ***Artículo 14.*** *Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*
> *…*
>
> ***VI.*** *Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones,* ***prestaciones*** *y sistemas de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;
…

En primera instancia, se advierte que las prestaciones de los servidores públicos, como puede ser el evento con motivo del diez de mayo de dos mil doce en el balneario Tepetongo, constituyen información pública de oficio, la cual no puede ser objeto de reserva por parte del Ente Obligado.

Sin embargo, la relación del personal (nombres) que acudieron a dicho evento podría considerarse como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, si se toma en consideración lo establecido en los artículos 3, 4, fracciones II y VII, 11, 36, primer párrafo, 38, fracciones I y IV y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federa, 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal que señalan lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…

II. ***Datos Personales:*** *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;
…

VII. Información Confidencial: *La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*

Artículo 11.*….*
…

Toda la información en poder de los entes públicos estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido *en sus distintas modalidades.*
….

Artículo 36. *La* ***información*** *definida por la presente Ley como* ***de acceso restringido****, en sus modalidades de reservada y confidencial,* ***no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia****, salvo las excepciones señaladas en el presente capítulo.*
…

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley…
…

Artículo 38. *Se considera como información confidencial:*
…

I. Los datos personales que requieran el consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley*.*
…

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.

Esta información mantendrá este carácter ***de manera indefinida*** *y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma* ***y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones****.*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 44. La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido*, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.*

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*
…

Datos personales: La información *numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo* ***concerniente a una persona física, identificada o identificable****. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar,* ***el domicilio*** *y teléfono particular****,*** *correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*
…

Artículo 16.- *El tratamiento de los datos personales,* ***requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado****, salvo en los casos y excepciones siguientes:*
…

El ente público no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información*. Al efecto, la oficina de información pública contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.*
…

Como se advierte, la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados es un bien de dominio público accesible a cualquier persona, con excepción de la considerada de acceso restringido en sus modalidades de reservada o confidencial. Y los datos personales son toda aquella información relativa a la vida privada de las personas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

La **información confidencial** comprende aquellos datos numéricos, alfabéticos, gráficos o acústicos de una **persona física, identificada o identificable**, tales como las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, **vida familiar, privada**, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico no oficial, ideología, preferencias sexuales, huella digital y toda aquella información que se encuentra en posesión de los entes, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad; así como que para la difusión de los datos personales se requiere el consentimiento expreso de su titular.

Precisado lo que debe entenderse por información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, se procede a analizar cuál es el procedimiento que deben seguir los entes obligados cuando advierten que una solicitud de acceso a la información que les es formulada, contiene información con esas características. En ese sentido, el artículo 50, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal prescriben lo siguiente:

> ***Artículo 50.*** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*
>
> ***I.*** *Confirma y niega el acceso a la información;*
>
> ***II.*** *Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
>
> ***III.*** *Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*
>
> *El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.
…

Complementando lo anterior, los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal prevén lo siguiente:

Artículo 23. *Los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado respectivo serán responsables de fundar y motivar la clasificación de la información solicitada como confidencial y/o reservada.*

Las unidades administrativas competentes para atender la solicitud de información, deberán enviar a la OIP, cuando así proceda, la prueba de daño, así como los argumentos lógico-jurídicos que funden y motiven la clasificación de la información.

La clasificación como información de acceso restringido se hará atendiendo a lo dispuesto por la Ley, al presente Reglamento y a los criterios de clasificación y desclasificación que expida el Instituto.

El plazo de reserva de la información se contará a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia clasifique la información.

La clasificación de la información podrá ser parcial o total.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público, salvo que exista disposición legal en sentido contrario.

Artículo 24*. La OIP podrá requerir la opinión del área responsable de la información, a fin de justificar la clasificación de la misma, la cual someterá al Comité de Transparencia, para que acuerde su confirmación, modificación o revocación y, en su caso, otorgue el acceso a una versión pública.*

Artículo 25. *El acuerdo del Comité de Transparencia será enviado a la OIP para incluirlo en la respuesta al solicitante.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De la legislación antes transcrita, se desprende lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 50, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en caso de que los documentos solicitados por un particular sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a consideración del Comité de Transparencia quien puede resolver lo siguiente:

a) Confirmar la determinación y negar la información.

b) Modificar la clasificación y conceder el acceso a parte de la información.

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

- Si la solicitud es rechazada o negada, deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida.

- El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal prescribe que serán los titulares de las Unidades Administrativas del Ente Obligado respectivo los responsables de fundar y motivar la clasificación de información solicitada como confidencial y/o reservada.

- No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, salvo disposición legal en contrario.

- El acuerdo a través del cual un Comité de Transparencia confirme, modifique o revoque la determinación de clasificación de información será enviado a la Oficina de Información Pública para incluirlo en la respuesta del solicitante.

Como se advierte, los entes obligados no pueden determinar, en una libre y unilateral apreciación, si la información que se les requiere es o no de acceso restringido, en sus modalidades de reservada o confidencial, sino por el contrario, la Ley de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece un procedimiento donde intervienen diversas autoridades en materia de acceso a la información pública, con el fin de dar certeza jurídica a los particulares; ya que si dicha determinación fuera discrecional, los solicitantes no podrían verificar que la información a la que no se les está permitiendo el acceso encuadra efectivamente en los supuestos que marca la ley de la materia.

Ahora bien, en el caso concreto, no se desprende que el Ente Obligado haya seguido el procedimiento establecido en la ley de la materia para determinar que la información solicitada por la particular tiene el carácter de confidencial, es decir, no se aprecia la existencia del acta de su Comité de Transparencia que lo haya determinado, con lo cual, en primera instancia, se concluye que la respuesta impugnada se encontró alejada de la normatividad aplicable al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Derivado de lo anterior, y en atención a que la ahora recurrente solicitó *copia de la relación del personal de la Policía Auxiliar del D.F., que acudió a el evento con motivo del día 10 de mayo del 2012 al balneario tepetongo*, se concluye que si bien las prestaciones de los servidores públicos, lo puede ser el evento con motivo del diez de mayo de dos mil doce en el balneario Tepetongo, constituyen información pública de oficio, lo cierto es que podría encuadrar en el supuesto de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial en caso de que el personal femenino que acudió a dicho evento hayan sido madres.

Lo anterior es así porque se trata de la protección de nombres de personas físicas, que asociados a otros datos puedan hacerlo identificado o identificable sobre una condición que deben protegerse, por lo cual *la relación del personal de la Policía Auxiliar del D.F.,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que acudió a el evento con motivo del día 10 de mayo del 2012 al balneario tepetongo podría estar ubicado en el supuesto de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 38, fracciones I y IV, en relación con el diverso 4, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En conclusión, la información solicitada podría encuadrar dentro del supuesto de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial al referirse a la vida íntima de una persona, por lo cual no sería pública, en términos de lo establecido por la fracción IX, del artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, el agravio identificado con el numeral **1)** resulta **fundado**.

Finalmente, respecto del agravio identificado con el numeral **2)** donde la recurrente expresó que no se le indicó de quién, por medio de rifa se ganó un premio, a consideración de este Órgano Colegiado, constituye una ampliación a la solicitud originalmente planteada, debido a que de la simple lectura a ésta, no se deprende que haya requerido saber quién se ganó un premio mediante una rifa.

Lo anterior es así, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, pues se le obligaría a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, lo cual permite

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

concluir que el agravio **2)** resulta **inoperante** e **inatendible**, pues no se encuentra encaminado a impugnar la legalidad de la respuesta, sino a realizar nuevos requerimientos derivados de dicha respuesta.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación que se transcriben a continuación, aplicados por analogía al presente caso:

Registro No. 167607
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009
Página: 2887
Tesis: I.8o.A.136 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. *Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello* ***no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite*** *copia de* ***documentos que*** *no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o* ***sean distintos a los de su petición inicial****, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

No. Registro: 191,056
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Octubre de 2000
Tesis: 1a./J. 26/2000
Página: 69

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE*. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y* ***en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante****.*
Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.
Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.
Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.
Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.
Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y se le ordena que:

- Proporcione a la recurrente, copia de la relación del personal que acudió al evento con motivo del diez de mayo de dos mil doce en el Balneario Tepetongo en la modalidad elegida, es decir, en medio electrónico gratuito. En caso de no contar con dicha modalidad, la ofrezca en una diversa, fundando y motivando dicha circunstancia.

- En caso de que la información solicitada tenga la característica que el personal femenino que asistió al evento eran madres, se deberá clasificar como de acceso restringido en su modalidad de confidencial siguiendo el procedimiento establecido por los artículos 50 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Toda vez que el Ente Obligado fue omiso en cumplir con el requerimiento hecho por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto de rendir su informe de ley, así como para desatender en dos ocasiones los requerimientos formulados para que remitiera las diligencias para mejor proveer, con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV y 93, fracciones V y VII de la Ley de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **se da vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV y 93, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del presente expediente y de esta resolución **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20